



MH-DGA-RES-0553-2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS ONCE HORAS CINCUENTA MINUTOS DEL DOS DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO.

Esta Dirección General dicta Acto Final de procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor **XiaoPing Mo**, **cédula de residencia N°115600152933**, en su condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Victoria #2”**, por la comisión de la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009, sancionable de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo cuerpo legal.

RESULTANDO

I. En cumplimiento del Plan Operativo número PCF-DO-PO-C-296-2022 de fechas del 23 al 31 de agosto 2022 y alerta PCF-ALT-C-19-2022, la División de Operaciones Departamento de Inspecciones Operativo Policial de la Policía de Control Fiscal, emitió el Informe N°PCF-INF-CONT-955-2022 de fecha 10 de octubre 2022, generado por un operativo de locales en la provincia de San José. (folios 01-05)

II. En atención al informe N° PCF-INF-CONT-955-2022 de fecha 10 de octubre 2022, de cita los funcionarios de Policía de Control Fiscal (PCF) se apersonaron al local comercial denominado el “Súper Victoria #2”, con el objetivo de realizar inspección de las mercancías, donde se le solicitó la anuencia y colaboración al señor David Acon Hernández, cédula de identidad N°1-1019-0490, en su condición de encargado del local comercial. En dicho local se encontraron varias unidades de licor que al momento de solicitar las facturas comerciales y/o documentación que ampare su adquisición, las mismas no fueron aportadas, lo cual consta en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°61706. (folios 06 al 07)

III. Que mediante el oficio número PCF-CONTINGENCIA-1102-2022 del 04 de octubre 2022, la Policía de Control Fiscal, remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente número PCF-EXP-C-81-2022, que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número PCF-INF-C-439-2022 citado. (folio 32)

IV. Esta Dirección General mediante resolución número **MH-DGA-RES-2229-2023** de las once horas veintinueve minutos del treinta de octubre dos mil veintitrés, debidamente notificada vía correo electrónico el día 08 de noviembre



2023, dictó acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor **XiaoPing Mo, cédula de residencia N°115600152933**, en su condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Victoria #2”**, por la comisión de la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009. (Folios 35 al 42)

V. Que no se presentan alegatos al momento del dictado del presente acto por parte del señor XiaoPing Mo, cédula de residencia N°115600152933, en su condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Victoria #2”**.

VI. Con fundamento en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el suscrito firma el presente documento en su condición de Subdirector General de Aduanas.

VII. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO

I. NORMATIVA APLICABLE: Los artículos 5, 6, 8, 9 y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 2, 5, 6 inciso c), 8, 11, 12, 22, 23, 24 inciso i) y 25 de la Ley General de Aduanas (Ley 7557 del 20 de octubre 1995 y sus reformas); artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Decreto Ejecutivo N°25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44501-H Reglamento a la Ley General de Aduanas, Ley N°8707 de fecha 04 de marzo 2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas); resolución RES-DGA-283-2009 de fecha 15 de octubre de 2009 (Publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009) normativa cuya aplicación está a cargo del Servicio Nacional de Aduanas.

II. SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS: Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

III. SOBRE LA COMPETENCIA EN EL TRANCURSO DEL TIEMPO: La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 223 del RECAUCA IV.



IV. Del objeto de la litis: Determinar si el señor XiaoPing Mo, cédula de residencia N°115600152933, es responsable por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707, al aparentemente haber adquirido y comercializar, mercancía identificada como licores de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (ONVVA)

V. Hechos probados: De importancia para el presente caso, se tienen como debidamente demostrados los siguientes hechos:

-Que en fecha 31 de agosto 2022, en cumplimiento del Plan Operativo PCF-DO-PO-C-296-2022, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal, se hicieron presentes en la ubicación descrita como: provincia de San José, cantón Desamparados, distrito San Miguel, 50 metros norte de la Terminal de la Capri, a efectuar la verificación física y documental de la mercancía con contenido alcohólico que se encontraba en sus instalaciones, así como deberes formales, informándosele que de encontrarse alguna irregularidad con la mercancía y su documentación esta sería objeto de decomiso (Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°61706).

- Que, de las diligencias realizadas en esa misma fecha, se ubicó mercancías de tipo licor, que no cumple con el etiquetado de ley, por lo que se procedió al decomiso de las mercancías, quedando respaldado en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°15982 de las mercancías tipo licor que se describe a continuación:

Cuadro Uno

Cantidad por Unidades	Descripción
24	Unidades de bebida alcohólica tipo ron marca Flor de Caña Oro Reserva, 4 años de 1000ml con un 40% volumen de alcohol, envase de vidrio, origen Nicaragua.
11	Unidades de bebida alcohólica tipo ron marca Flor de Caña, Gran Reserva 7 años, de 1000ml, con 40% volumen de alcohol, envase de vidrio, origen Nicaragua.
157	Unidades de bebida alcohólica tipo cerveza marca Heineken, de 330ml con un 5% volumen de alcohol, envase de vidrio, origen Holanda.
02	Unidades de bebida alcohólica tipo whisky marca J&B, de 1000ml con un 40% volumen de alcohol, envase de vidrio, origen Escocia.
01	Unidades de bebida alcohólica tipo whisky marca Johnnie Walker Red Label, de 1000ml con un 40% volumen de alcohol, envase de vidrio, origen Escocia.
03	Unidades de bebida alcohólica tipo hierbas marca Jaggermeister, de 700ml con un 35% volumen de alcohol, envase vidrio, origen Alemania.
05	Unidades de bebida alcohólica tipo aguardiente marca Antioqueño, sin



	azúcar, de 750ml con un 29% volumen de alcohol, envase de vidrio origen Colombia.
02	Unidades de bebida alcohólica tipo tequila marca José Cuervo Especial Blue Agave Silver Tequila de 750ml con un 38% volumen de alcohol, envase de vidrio, origen México.
Total: 207 unidades	Hecho Generador: Acta de Decomiso y/o Secuestro N°15982.

- Que en fecha 01 de setiembre 2022, en la provincia de San José, cantón Central, distrito Pavas, propiamente en el Depositario Aduanero ALFIDEPA, código N°A-102, se procedió con el depósito para su custodia las mercancías descritas en el cuadro supra, correspondiente a 11 bultos con un peso de 192 kilogramos con tarima, con movimiento de inventario número 8044-2022, recibiendo en calidad de custodia y conforme el señor Róger Antonio Alvarado Hernández, cédula de identidad N°4-0138-0170 en condición de Jefe de Bodega del Depositario Fiscal, actuación que consta mediante **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°61293**. (folios 10-11)

VI. Hechos no probados: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

VII. SOBRE POSIBLES NULIDADES: Por ser de previo y especial pronunciamiento, se entrará a analizar en primera instancia el acto administrativo emanado por esta Autoridad, con el fin de determinar la existencia de posibles existencias nulidades.

Al respecto tenemos que la resolución número **MH-DGA-RES-2229-2023** de las once horas veintinueve minutos del treinta de octubre dos mil veintitrés, es un acto administrativo, al cual la doctrina lo define como una manifestación unilateral de voluntad dirigida a producir un efecto de derecho y emanada normalmente de la Administración en uso de una potestad administrativa, la validez o conformidad de los mismos con el ordenamiento jurídico, depende del cumplimiento de los elementos del acto (motivo, contenido y fin), los cuales deben concurrir simultáneamente en la forma prevista por la normativa, para que el acto sea perfecto, válido y eficaz. Por lo anterior, considera esta Dirección General relevante conceptualizar de manera general los elementos que conforman el acto administrativo.

a) **Sobre los elementos del acto administrativo:** Los elementos que conforman el acto administrativo se definen de la siguiente manera:

Motivo: Es el presupuesto o antecedente normativo que faculta a la Administración para la emisión del acto; lo cual no debe confundirse con la motivación que significa indicar las razones, los elementos, los estudios, los dictámenes o informes



técnicos, las muestras, los exámenes de laboratorios, etc., que posea la Administración y que justifican la apertura del procedimiento.

Contenido: Refleja la decisión de la Administración, es decir, el contenido del acto es lo que la autoridad aduanera está ordenando, decidiendo, disponiendo, etc.; y es lo que se consigna en el POR TANTO del acto, o sea, la parte dispositiva de la resolución.

Fin: El fin del acto administrativo es el “para qué” del acto. Los agentes públicos deben actuar cumpliendo el fin de la norma. En otras palabras, el acto debe tener en miras la finalidad prevista por el ordenamiento, si el ente administrador usa el poder de una norma con otro fin, el acto se debe considerar viciado.

Ahora bien, establecidos los elementos del acto administrativo, se analizarán los mismos en el contexto de la resolución **MH-DGA-RES-2229-2023** de las once horas veintinueve minutos del treinta de octubre dos mil veintitrés, inicio de procedimiento administrativo sancionatorio.

De conformidad con lo anterior desarrollado, y al analizar la resolución anteriormente referida, mediante la cual se dictó acto final, es claro que la resolución de cita no presenta vicios en cuanto al motivo y es fácilmente verificable, pues en ella claramente se indica cada uno de los antecedentes normativos en los que se fundamentó la funcionaria aduanera.

Con relación al contenido, el cual podemos definirlo cómo fue señalado líneas atrás, como la parte dispositiva de una resolución, en otras palabras, es lo que la autoridad ordena, decide, dispone en una resolución.

Conforme a lo anterior, podemos determinar que la resolución de cita tampoco presenta vicios con relación el elemento del contenido y como prueba de ello podemos observar que en los folios 30 al 38 claramente se puede notar lo que la autoridad aduanera investiga ordena y dispone, razón por la cual la parte dispositiva de la resolución no presenta ningún vicio de nulidad.

Respecto al elemento denominado fin, es claro que en la resolución de cita, dicho elemento se encuentra conforme, ya que la misma fue dictada cumpliendo la finalidad prevista por el ordenamiento, sea iniciar proceso sancionatorio debido por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707, al aparentemente haber adquirido mercancía identificada como licores de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (ONVVA)



En concordancia con lo anterior desarrollado, es destacado señalar, que el acto administrativo ha sido dictado en estricto apego de la normativa jurídica nacional.

Es importante aclarar que por disposición del artículo 136 literal 1. inciso a) de la Ley General de la Administración Pública –LGAP–, normativa supletoria al caso, la Administración debe motivar los actos que impongan obligaciones, limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos, por lo que, en el presente caso, la Autoridad Aduanera se ha pronunciado, con fundamento en la Ley General de Aduanas, asimismo se ha realizado una correcta motivación de los hechos, indicando como es debido las pruebas que constan en el expediente administrativo levantado al efecto.

Aunado a lo anterior, es oportuno considerar, que tanto la doctrina, jurisprudencia y la ley positiva, permiten afirmar la obligación del órgano público competente de señalar en forma clara y precisa los motivos y las pruebas en que fundamenta la decisión, señalar el procedimiento y base normativa en que sustenta la decisión, otorgar el plazo establecido en la ley para conocer la posición del administrado ofreciendo y presentando las pruebas de descargo, señalarle ante quien debe entregarlos, adoptar la decisión del asunto por acto final una vez instruido el expediente y evacuada la prueba, señalando claramente los recursos procedentes, el órgano que los resolverá, ante quien debe interponerlos y el plazo para interponerlos.

Por lo anterior expuesto, es dable afirmar que, en la resolución recurrida, no existen vicios que violenten el debido proceso y que generen una nulidad. En el caso que nos ocupa no se desprende ningún quebranto o limitación al ejercicio de la defensa y consecuente control de legalidad del actuar de la Administración, pues se han conocido completamente las razones que motivaron el acto.

Al ser la resolución supra señalada un acto administrativo al cual la doctrina define como una manifestación unilateral de voluntad dirigida a producir un efecto de derecho en uso de una potestad administrativa, la validez o conformidad de esta se desprende del cumplimiento de los elementos del acto (motivo, contenido y fin) los cuales ya fueron citados anteriormente, y concurren simultáneamente en la forma prevista por la normativa, para que el acto sea perfecto, válido y eficaz.

Debido a lo expuesto, es menester señalar que no existentes vicios de nulidad dentro de la resolución de repetida cita ni en la tramitación del expediente administrativo, tal y como ha sido analizado, no se desprende del expediente uno solo que afecte el acto administrativo, entendido como la falta o los defectos de sus elementos constitutivos que originan su invalidez, la cual genera ya sea la nulidad absoluta o relativa según la gravedad. Estos elementos, son los que condicionan la realización del fin del acto, es decir, son los que limitan o sujetan la conducta o



actividad administrativa a la obtención de determinados resultados previstos por el legislador, y como ya lo hemos dicho no existe ningún vicio que afecte la resolución de cita.

Análisis del Caso: En cumplimiento del Plan Operativo PCF-DO-PO-C-296-2022 de fechas del 23 al 31 de agosto 2022, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, realizó la verificación documental y física de las mercancías comercializadas en el local comercial denominado “Súper Victoria #2”.

Resultado de lo anterior, se encontró el establecimiento comercial 207 unidades de licor, sin que pudieran comprobar que las mismas fueron adquiridas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas.

En el caso de estudio se encontró que el señor **XiaoPing Mo, cédula de residencia N°115600152933**, en su condición de propietario del local comercial denominado “Súper Victoria #2”, mantenían en su establecimiento para la venta licores, adquiridos de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (ONVVA).

Incurriendo en una conducta omisiva que es sancionada de conformidad con el artículo 10 de la Ley N°8707 de Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de bebidas Alcohólicas, el cual establece:

“(...) Los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas, serán multados con dos (2) salarios base; a los que reincidan en el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base. A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo se les multará con cinco salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y sus Reformas, por lo que compete en el caso de marras a dicha Dirección emitir los actos administrativos correspondientes de conformidad al ordenamiento jurídico (...)”

V. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables: Una vez determinado el cuadro fáctico y el incumplimiento por parte del señor **XiaoPing Mo, cédula de residencia N°115600152933**, en su condición de propietario del local comercial denominado “Súper Victoria #2”, por la comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 4 de la Ley N°8707 Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, por



comprado licor a proveedores que no se encontraban autorizadas en su Registro Fiscal de Importadores, no se aportó respaldo documental de la mercancía en cuestión, tal y como lo establece la Ley N°8707 denominada Creación Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley antes citada, que establece: *“Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser descritas por cada proveedor, Para ellos los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados”*, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Según lo establece el artículo 10 de la citada Ley, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas de contenido alcohólico que adquieran, vendan o comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas serán multadas con dos (2) salarios base, a lo que reincidan en el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base.

La Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal deberán poner en conocimiento del Ministerio de Salud y de la Municipalidad donde se encuentre registrada la patente correspondiente, lo acontecido y los resultados de la investigación, sin perjuicio de las demás acciones que la legislación señale.

En virtud de lo anterior, se observa el incumplimiento por parte del señor **XiaoPing Mo, cédula de residencia N°115600152933**, en la condición citada, a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°8707, antes mencionado, en lo referente a la obligación de la comercialización con empresas no registradas, por ende, el supuesto contemplado en el artículo 10, el cual establece:

“Artículo 10.-

*Los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que **adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas, serán multados con dos (2) salarios base (...)**”* (El destacado no es del original)



Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N°7337.

En ese sentido, de conformidad con la Circular N°287-2020 de la Sesión 119-2020 del Consejo Superior del Poder Judicial, celebrada en fecha 15 de diciembre 2020, definió el salario base a partir del 01 de enero 2021, en el monto de **¢462.200.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos colones con 00/100)**.

De conformidad con lo antes expuesto, de comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, que ascendería a la suma de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa que el señor **XiaoPing Mo, cédula de residencia N°115600152933**, en su condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Victoria #2”**, por la comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices.

Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: **la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.



Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de tipicidad objetiva y antijuridicidad material, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras. No obstante, en lo que respecta a los análisis de Tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa. En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto:

a) Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la LGAP, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica; el mismo se encuentra dispuesto, al igual que otros principios concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política: *"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."*

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.



Este principio se subdivide en tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

i. **Sujeto Activo:**

La Ley N°8707 fue establecida para la creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, por lo que serán estos empresarios los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley. Específicamente, el numeral 4 de la citada Ley, señala la obligación de tales administrados que tengan patente de expendio de bebidas de contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen con empresas no registradas, siendo a su vez, que el artículo 10 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base, las personas físicas y jurídicas que incumplan con las disposiciones de dicho numeral de la citada Ley.

Bajo esa tesitura, cualquier persona física o jurídica que ostente la condición de importador, fabricante o distribuidor de bebidas alcohólicas, puede ser sujeto de esa infracción y podría ser acreedor de la sanción contenida en la misma.

Así las cosas, el señor **XiaoPing Mo**, cédula de residencia N°115600152933, en su condición de propietario del local comercial denominado “**Súper Victoria #2**”, cuya actividad comercial contempla el comercio de bebidas con contenido alcohólico, puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

ii. **Descripción de la Conducta-Verbo Activo:**

Respecto a la **acción o conducta-verbo** tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra en los siguientes supuestos:

- Incumplimiento de lo establecido en el numeral 4 de la Ley N° 8707.

Respecto al incumplimiento del artículo 4 de la Ley N°8707, que señala que los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean



patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser descritas por cada proveedor.

Para ellos los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados.

Para el caso que nos ocupa y de ser comprobada la omisión del administrado, se vería configurado el primer supuesto, referente al incumplimiento del artículo 4, ya que el señor **XiaoPing Mo, cédula de residencia N°115600152933**, en su condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Victoria #2”**, vendió mercancías de tipo licor que fueron adquiridas a proveedores no inscritos, ante el registro de proveedores como lo establece la Ley N°8707 denominada Creación Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, según lo dispuesto en los artículo de la Ley antes citada.

Así las cosas, la actuación del señor **XiaoPing Mo, cédula de residencia N°115600152933**, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 10 Ley N°8707.

b) Análisis de Antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material, *"(...) una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal," y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales (...)"* (ver Sentencia Tribunal Aduanero Nacional N°401-2015).



1) Antijuridicidad Formal:

Como primer punto, se debe determinar si existió en el caso de estudio, algún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para la conducta típica desplegada por la empresa, ya que, de existir, generaría la inexigibilidad de responsabilidad sobre el sujeto infractor.

De conformidad con lo anterior, el artículo 231 LGA dispone:

“Artículo 231. —Aplicación de sanciones.

(...) Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad...”

Es decir, la legislación aduanera establece causas específicas, ante cuya concurrencia, se eximiría al sujeto que comete algún hecho tipificado como sanción administrativa o tributaria aduanera, de la responsabilidad que le ha sido atribuida debido a tal hecho, siendo que la acción u omisión constituiría una acción típica, mas no antijurídica. En ese sentido, corresponde analizar cada uno de los eximentes de responsabilidad, para determinar su posible existencia en el caso de estudio.

i. Errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal:

Los errores materiales, constituyen errores manifiestos, ostensibles, indiscutibles, aquellos que se evidencian por sí solos, sin mayores razonamientos y que se exteriorizan por su simple contemplación. Constituyen una mera equivocación elemental como: errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.

En el presente asunto, no se evidencia la existencia de una simple equivocación elemental, ya que ha sido demostrado que el representante del local comercial actuó de forma negligente, haciendo caso omiso de sus deberes al momento en que realizó la comercialización de bebidas alcohólicas sin contar con la documentación de respaldo de la mercancía (licor).

ii. Fuerza mayor y caso fortuito:

De igual forma, es claro que no se da el eximente de **fuerza mayor**, por la cual se entiende un evento o acontecimiento que no haya podido preverse o que, siendo previsto no haya podido resistirse; como tampoco se da el eximente de **caso fortuito**, o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la debida cautela.



Lo anterior, por cuanto ha sido demostrado que la situación que operó en el presente asunto, fue totalmente previsible, ya que dependía en todo momento de la voluntad del hombre y pudo evitarse si los personeros hubiesen tomado todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, verificando previo a la comercialización de bebidas alcohólicas que cumplía con todos los requisitos legales para ello, sin embargo, no existieron circunstancias o causas que justificaran su omisión, tal y como ha quedado debidamente demostrado supra.

2) Antijuridicidad Material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

En el caso de estudio, la responsabilidad del administrado sobre la omisión supra indicada, genera la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera, específicamente el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera de esta Dirección General.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso que nos ocupa, se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

c) Análisis de Culpabilidad:

Finalmente, corresponde analizar si nos encontramos ante una conducta culpable en sus diferentes ángulos, sea para constatar tanto la imputabilidad



del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte de la empresa de cita y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho.

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, en tanto el autor de la acción pudo conducirse de una manera distinta, sea, conforme a Derecho. Sin embargo, es preciso determinar si ese autor tenía la capacidad de conocer sobre la infracción y las consecuencias de su comisión y si conocía sobre la posibilidad de actuar de manera distinta. Esto, por cuanto para que un sujeto sea imputable, debe ser capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio punitivo y decidirse respecto a su comisión, elemento indispensable para la imposición de una sanción, en este caso, administrativa.

A su vez, en virtud de que la norma cuya acción se echa de menos por parte de la empresa de cita, se encuentra vigente desde la fecha de los hechos, resulta en clara e indiscutible la exigibilidad de su cumplimiento por parte de esta.

En consecuencia, no existe duda que la actuación de la empresa de cita imputada en la especie podía determinarse de acuerdo con el régimen jurídico que le cobijaba, siendo que no constan en autos, elementos probatorios o argumentos que hagan suponer que la empresa de cita no tuvo la posibilidad de disponer las medidas necesarias para el conocimiento de los deberes establecidos mediante Ley N°8707.

Por lo tanto, no constan bases para determinar la existencia de circunstancia alguna que incidiera en la posibilidad de cumplir con su obligación, existiendo una reprochabilidad directa sobre el sujeto imputado, que deriva del bien jurídico tutelado, al violar una norma que rige su desempeño, incurriendo en la infracción administrativa que se imputa en este procedimiento.

En ese sentido, al señor **XiaoPing Mo, cédula de residencia N°115600152933**, resulta culpable del hecho infractor que se le atribuye en el acto de inicio de este procedimiento, siendo procedente la imposición al mismo de una multa de dos salarios base, a razón de **₡462.200.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones con 00/100)** cada uno, para un total de **₡924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**.

POR TANTO

Esta Dirección General de Aduanas, con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, resuelve: **PRIMERO:** Declarar al señor **XiaoPing Mo, cédula de residencia N°115600152933**, es responsable de la comisión de la infracción



administrativa descrita en el artículo 10 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo del 2009, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de esa Ley, sancionable con una multa de dos salarios base, siendo que para la fecha de los hechos, sea el año dos mil diecisiete, el salario base asciende a la suma de **¢462.200.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones con 00/100)** según lo indicado en la Circular N°287-2020 de la Sesión 119-2020 del Consejo Superior del Poder Judicial, celebrada en fecha 15 de diciembre 2020, definió el salario base a partir del 01 de enero 2021, por lo que la multa a imponer corresponde a **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**. Lo anterior, en su condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Victoria #2”**, distribuyendo licor sin cumplir con los requisitos establecidos en la legislación. **SEGUNDO:** Se advierte a la parte interesada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Reglamento Uniforme Centroamericano RECAUCA IV, contra el presente acto resolutivo procede el Recurso de Apelación, mismo que deberá ser interpuesto ante el Tribunal Aduanero Nacional. En cuyo caso se le concede el **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución. Para tal efecto, se pone a entera disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto número **DN-0798-2022**, para su lectura, consulta o fotocopiado, mismo que se encuentra en la Dirección Normativa, Piso Décimo del Edificio La Llacuna, Avenida Central y 1, Calle 5 San José. **Notifíquese:** al señor **XiaoPing Mo**, cédula de residencia N°115600152933, en su condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Victoria #2”**, al correo electrónico: yunsaing8888@gmail.com

CRISTIAN MONTIEL TORRES
SUB DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Revisado y Aprobado por: Ginnette Azofeifa Cordero Jefa, Dpto. de Procedimientos Administrativos.	Elaborado por: Gioconda Meléndez Calvo, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos